Regístrese bajo:

Reorganización de la Oficina de
Explosivos y Seguridad Pública

ORDEN GENERAL
NUM. 2008 - 6

A : TODO EL PERSONAL

ASUNTO : REORGANIZACION DE LA OFICINA DE EXPLOSIVOS Y SEGURIDAD PÚBLICA

I. Propósito

El propósito de esta Orden General es reorganizar la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública, redefinir su estructura organizacional y funcional, conforme al Plan de Reorganización de la Policía de Puerto Rico; y a las disposiciones de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico", y de las providencias reglamentarias que la interpretan.

II. Esta Orden General consta de las siguientes Secciones:

A. Base Legal

B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

C. Exposición de Motivos

D. Definiciones

E. Estructura Organizacional y Funcional

F. Expedición de Licencias de Explosivos

G. Deberes y Responsabilidades del Director de Distrito y/o Precinto

H. Inspecciones por la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública y por los Directores de Distritos o Precintos

I. Normas y Procedimientos para la Investigación de Casos Relacionados con Artefactos Explosivos o Incendiarios

J. Disposiciones Generales

K. Cláusula de Separabilidad

L. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

2. Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

3. Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico".

4. Reglamento Núm. 4216 de 4 mayo de 1981, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico".

5. Reglamento Núm. 1369 de 11 de septiembre de 1960, conocido como "Administración, Aplicación y Supervisión de la Ley de Explosivos de Puerto Rico".

6. Reglamento Núm. 6244 de 19 de diciembre de 2000, conocido como "Celebración de Vistas Administrativas sobre Licencias de Tener y Poseer Armas de Fuego, Tiro al Blanco, Explosivos, Detectives Privados y Portación como Funcionario Público".

B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en esta Orden General, se deberá entender que todo término utilizado para referirse a una persona alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

Los explosivos y sus derivados, por su naturaleza inherentemente peligrosa, representan un riesgo para nuestros ciudadanos. A tales efectos, es necesaria la rigurosa implementación de reglamentación que regulen las actividades sobre el manejo de explosivos desde su fabricación, transporte, hasta los procedimientos técnicos de su uso, almacenamiento o disposición.

Por tanto, la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública necesita una reorganización y reestructuración para así optimizar el esfuerzo del Gobierno, dirigido a combatir la incidencia criminal, máxime cuando para perpetuar delitos, las personas se valgan de explosivos.

Esta reestructuración viabiliza, que la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública, maximice el uso de sus recursos y otros que serán adquiridos por parte del Programa de "Homeland Security", con el fin de trabajar en coordinación con agencias estatales y federales, en todos los asuntos pertinentes.

D. Definiciones

1. Técnico en Explosivos - Todo aquel personal que luego de haber aprobado satisfactoriamente un curso básico (120 horas o más) en una escuela acreditada y certificada, y que mediante el debido readiestramiento, esté debidamente capacitado y adiestrado para aplicar técnicas de neutralización y desmantelamiento de artefactos incendiarios o explosivos.

2. Asistente a Técnico en Explosivos - Aquel personal que no haya aprobado un curso básico para Técnicos de Explosivos en alguna escuela acreditada o certificada, pero que por haber participado en adiestramientos especiales y su experiencia en tareas relacionadas, pueda asistir a los técnicos en explosivos.

3. Explosión - Es el escape rápido y violento de un gas confinado en un espacio, acompañado de una alta temperatura, choque violento y ruido. La producción y súbito escape de los gases son las principales características que se encuentran presentes en los tres (3) tipos básicos de explosión.

4. Explosivo - Comprenderá cualquier compuesto químico o mezcla que contenga unidades oxidantes, reductoras y sustancias combustibles y/o ingredientes en tales proporciones o cantidades que al ser puesto en envolturas o envases y al ser encendido por calor, fricción, conmoción, percusión, detonador o contacto con el aire, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda causar una repentina descomposición con la producción de una gran cantidad de calor y gases en grado tan alto que las presiones gaseosas y/o calor resultantes sean capaces de producir efectos destructores de vidas, daño corporal o daños de objetos contiguos. Así, como cualquier compuesto químico o mezcla que contenga unidades oxidantes y reductoras y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan estos compuestos químicos o mezclas que al ser encendidos por fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador sean capaces de producir o iniciar un incendio.

5. Explosión Mecánica - Acumulación de presión en un recipiente hasta el punto que exceda la capacidad de éste, causando su ruptura y produciendo una onda de presión, calor y sonido (ruido característico de la explosión). Una explosión de esta índole puede verse con más claridad cuando tomamos como ejemplo la explosión de una caldera.

6. Explosión Química - Es la conversión instantánea de un explosivo sólido o líquido en un gas cuyo volumen ocupa un espacio medio mayor que la sustancia del cual es generado. Esta conversión ocurre en fracciones de segundo, como resultado de que el explosivo busca un mayor grado de estabilidad química. Como consecuencia de este brusco cambio, se produce una alta temperatura (miles de grados) y una onda de presión y sonido (ruido).

7. Detonador o Fulminante - Artefacto metálico que contenga un alto explosivo usado para detonar o estallar un explosivo menos sensitivo. Hay dos (2) tipos de detonadores: eléctricos y no eléctricos. El eléctrico es explotado por una corriente eléctrica. El no eléctrico es iniciado o explotado por un dispositivo de tiempo, por calor o algún agente o sustancia química.

8. Bomba Casera - Artefacto o dispositivo, de fabricación casera, compuesto por un envase, sustancia explosiva y un sistema iniciador; construido de forma tal, que al llegar un momento

determinado, ocasionará una explosión. El sistema iniciador puede ser eléctrico, químico, mecánico o cualquier combinación de éstos.

9. Sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos - Toda sustancia que el Superintendente considere, previo estudio, y promulgación de reglamento al efecto, que sea necesaria o eficaz, en unión o mezcla con otra u otras sustancias, para constituir un explosivo, tal como la define la Ley Núm. 134, supra.

10. Armas de Destrucción Masiva (W.M.D.) - Cualquier explosivo, artefacto incendiario, gas venenoso, bomba, granada o cohete que teniendo una carga propulsora de más de cuatro (4) onzas, o un misil conteniendo material explosivo o carta incendiaria de más de un cuarto (1/4) de onza, mina o artefacto similar.

11. Sabotaje - Es el entorpecimiento malicioso o daño a cualquier procedimiento productivo, actividad o esfuerzo organizado.

E. Estructura Organizacional y Funcional

La Oficina de Explosivos y Seguridad Pública estará adscrita a la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales. Será responsable de investigar toda actividad delictiva en la que se haya utilizado, se tenga motivos fundados que se hubiera utilizado explosivos o cualesquiera de las sustancias definidas en esta Orden General. Será su responsabilidad asignar agentes para neutralizar y desmantelar artefactos explosivos o incendiarios, así como realizar las investigaciones correspondientes. Funcionará de forma centralizada con divisiones operacionales en seis (6) zonas policíacas, según el mapa geográfico de Respuesta de Emergencia Nacional del Programa de "Homeland Security", con jurisdicción en las trece (13) áreas policíacas.

1. Oficina de Explosivos y Seguridad Pública

La Oficina contará con los servicios de un Director el cual será un miembro de la Policía de Puerto Rico, quien será designado por el Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales, previa autorización del Superintendente. El mismo tendrá las siguientes funciones y deberes:

a. Dirigirá, planificará, organizará, administrará y coordinará, en toda la jurisdicción, las actividades propias de las unidades técnicas e investigativas sobre los casos en los cuales se haya utilizado, se tenga motivos fundados que se hubiera

utilizado explosivos o cualesquiera de las sustancias definidas en esta Orden General.

b. Mantendrá informado al Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales, de todo lo relacionado con el desarrollo de la actividad terrorista, local e internacional, y su efecto dentro de la comunidad puertorriqueña. A su vez, mantendrá informado al Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales de las investigaciones sobre los casos en los cuales se haya utilizado, se tenga motivos fundados que se hubiera utilizado explosivos o cualesquiera de las sustancias definidas en esta Orden General.

c. Asistirá técnicamente a las unidades investigativas, con jurisdicción estatal y federal, que así lo requieran con el propósito de ampliación de la investigación sobre lo cobijado en esta Orden General.

d. Supervisará al oficial pagador auxiliar y velará porque se cumpla con las normas establecidas en la Agencia.

e. Coordinará con el Colegio Universitario de Justicia Criminal de la Policía de Puerto Rico y otras unidades operacionales cualquier tipo de adiestramiento en materia relacionada con terrorismo, y explosivos. Además deberá coordinar adiestramientos y readiestramientos para los técnicos de explosivos y de incendios tanto en agencias estatales como federales.

f. Mantendrá los controles administrativos necesarios sobre la tramitación de todos los documentos o expedientes que se generan de la actividad operacional y administrativa de la Oficina y sus unidades en las áreas policíacas.

g. Velará por el cumplimiento de la Ley 134, supra, así como su Reglamento, promulgado para la administración, aplicación y exposición de éstos.

h. Desarrollará un sistema efectivo para la evaluación del personal a base de su eficiencia y productividad.

i. Mantendrá y actualizará todo expediente de las licencias de explosivos, expedidas por el Superintendente.

j. Coordinará con las áreas cualquier documentación requerida para el proceso de renovación de permisos existentes o casos nuevos.

k. Informará, mediante comunicación escrita, cualquier decisión asumida por el Superintendente en los casos que se soliciten y conforme lo establece el Reglamento 6244 sobre Vistas Administrativas de la Policía de Puerto Rico. Esto, en casos que la persona afectada solicite reconsideración.

l. Trabajará todo lo referente a la expedición de licencias, certificados de cumplimiento y permisos provisionales, conforme a lo establecido en la Ley 134, supra y la reglamentación que la interpreta.

m. Canalizará a la unidad operacional competente, todo acto irregular que surja del proceso de inspección, relacionado al certificado de cumplimiento.

n. Con la anuencia del Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales, tendrá la responsabilidad de utilizar y supervisar confidentes, informantes o agentes encubiertos, utilizando de guía las disposiciones de la Ley Núm. 53, supra, y de las providencias reglamentarias pertinentes.

o. Preparará los informes mensuales, anuales y especiales que le requiera la Oficina del Superintendente o la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales.

2. Director Auxiliar

El Director de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública contará con los servicios de un Director Auxiliar, el cual será designado por el Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales, quien tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a. Sustituirá al Director de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública en ausencia de éste.

b. Coordinará y supervisará las operaciones de las divisiones de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública.

c. Desarrollará e implantará sistemas, y plan de evaluación continua, en los procedimientos investigativos y técnicos de las divisiones y someterá recomendaciones para mejorar los mismos.

d. Supervisará el uso y mantenimiento de toda propiedad del Estado, en custodia de los recursos investigativos, administrativos y técnicos.

e. Será responsable de mantener al día la estadística criminal y de servicios, a los fines de establecer una guía con relación a los planes a seguir.

f. Realizará cualquier otra función que le sea asignada por el Director de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública.

3. La Oficina de Explosivos y Seguridad Pública contará con las siguientes divisiones:

a. División de Explosivos y Seguridad Pública

Funcionará de forma centralizada y con divisiones operacionales en las siguientes áreas policíacas.

1) División de Caguas - Zona Central
2) División de Ponce - Zona Sur
3) División de Humacao - Zona Este
4) División de Mayagüez - Zona Oeste
5) División de Arecibo - Zona Norte
6) División de San Juan - Zona Metropolitana

Estas Divisiones contarán con Directores que serán designados por el Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales y tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

1) Planificarán, organizarán, administrarán, coordinarán e implantarán, en toda la isla, las actividades técnicas e investigativas sobre los casos asignados.

2) Prepararán los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que han de guiar la acción técnica e investigativa de las unidades en las áreas policíacas.

3) Recopilarán, clasificarán, organizarán, evaluarán y analizarán toda información recibida referente a casos en investigación o actividades que puedan estar implicadas con posibles actos terroristas en Puerto Rico.

4) Investigarán todos los casos que por su naturaleza puedan ser clasificados como un acto o producto de mano criminal terrorista a saber: uso artefactos incendiarios, explosivos, armas de destrucción masiva, toma de rehenes, robos a bancos o a camiones blindados, asesinatos, emboscadas, secuestros o cualquier otro atentado, entre otros.

5) Desarrollarán, para todas las unidades y su personal, las técnicas más avanzadas en el campo de investigación de actos terroristas.

6) Prepararán programas de orientación para diferentes sectores de la comunidad a saber: industria, comercio, agencias de gobierno, etc. sobre medidas preventivas relacionadas con actos terroristas.

7) Rendirán informes mensuales y cualquier otro especial que la Oficina Central le solicite.

4. Las Divisiones de Explosivos y Seguridad Pública contarán con las siguientes secciones:

a. **Sección de Investigaciones**

1) Realizará todas las investigaciones que generan los casos o actividad producto de la acción criminal terrorista en toda la Isla, y la de delitos en los que se hubiera utilizado explosivos o sustancias como las definidas en esta Orden General.

2) El personal asignado a esta Sección contará con la experiencia, certificaciones y adiestramientos en las técnicas avanzadas de investigación, principalmente en aquellos delitos típicos de la acción criminal terrorista; y en la investigación de delitos en los que se hubiera utilizado explosivos o sustancias como las definidas en esta Orden General.

3) Previa coordinación, realizará y encausará sus esfuerzos investigativos en los casos de jurisdicción concurrente con la esfera federal, observando y cumpliendo con las disposiciones legales de dicha jurisdicción, con énfasis particular en el manejo y el control de evidencia.

4) Mantendrá estrecha comunicación con el personal de las divisiones o unidades técnicas para intercambiar los conocimientos sobre aspectos o detalles que resulten beneficiosos en el esclarecimiento de los casos o posibles acciones a seguir en casos ulteriores.

5) Ofrecerá seguimiento investigativo de los casos asignados y de mantener informado al Director de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública, del status de cada caso a través de la redacción de los informes iniciales y periódicos sobre el progreso de la investigación.

6) Mantendrá informado a los fiscales asignados, quienes asesorarán y recomendarán la acción a seguir desde el punto de vista legal. Los investigadores realizarán las gestiones recomendadas por éstos, las cuales serán informadas al Director de la Oficina.

b. Sección Técnicos de Explosivos (Bomb Squad)

Esta Sección contará con un grupo de agentes técnicos y asistentes que hayan aprobado las pruebas físicas y emocionales administradas por la Oficina Médica de la Policía de Puerto Rico, y la investigación de campo realizada por la Oficina de Explosivos Estos deberán estar debidamente adiestrados y certificados en áreas técnicas de manejo de explosivos. Además, estarán adiestrados en manejo de materiales peligrosos. El personal asignado a dicha Sección tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

1) Neutralizará y desmantelará artefactos incendiarios, explosivos y de armas de destrucción masiva, así como realizará los análisis de escenas, producto de la activación de artefactos incendiarios, explosivos o de

armas de destrucción masiva. Además, realizará los análisis de escenas, en las cuales se hubieran utilizado artefactos incendiarios, explosivos o armas de destrucción masiva.

2) Realizará todos aquellos registros e inspecciones especiales, previamente programados, excepto los que surjan de llamadas anónimas.

3) Será responsable de mantener en condiciones de uso, tanto la transportación como el equipo y material técnico, de manera que se pueda utilizar al máximo. Establecerá los controles para el uso de dicho equipo en armonía con las normas de las agencias estatales y federales.

4) Realizará academias y ejercicios prácticos sobre la aplicación de nuevas técnicas y utilización de equipos, tanto a nivel central como en las áreas.

5) Coordinará los adiestramientos especiales para su personal técnico a nivel local como con otras agencias estatales y federales.

6) Realizará cualquier otra función asignada por sus superiores, que esté relacionada con sus conocimientos técnicos en el área de explosivos y armas de destrucción masiva.

c. Sección de Investigación de Incendios

Esta Sección contará con agentes debidamente entrenados y certificados que se conocerán como investigadores de incendios. Este personal asistirá a la escena con el equipo necesario. Sus deberes y responsabilidades serán los siguientes:

1) Establecerá la técnica a seguir en la investigación del incendio.

2) Realizará una evaluación del lugar del incendio.

3) Entrevistará al primer agente en llegar a la escena y verificará el perímetro en el área. Además, entrevistará posibles testigos del incidente

4) Podrá requerir la entrada a la escena del "Fire Marshall" del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, con el propósito de determinar el posible origen del incendio. La responsabilidad del manejo de evidencia y control de escena será exclusiva del representante de la Policía de Puerto Rico u otra agencia con jurisdicción en el caso y autoridad para someter a los tribunales estatales o federales.

5) Fotografiará la escena, además de hacer un croquis de la misma.

6) Levantará toda evidencia recuperada en la escena del incendio. Evaluará técnicamente toda información y materiales recuperados en la misma.

7) Si resulta estatal la jurisdicción de la investigación, deberá notificarlo a las partes con interés. De resultar jurisdicción concurrente, tendrá que así notificarlo a su vez a la parte con interés en el caso.

8) Reconstruirá, en la medida de lo razonable, los eventos, antes y después de ocurridos, en la escena del incendio.

9) Elaborará una declaración técnica con todos los datos que han advenido a su conocimiento sobre el incidente. Deberá identificar el punto de origen y las posibles pruebas que ocasionaron el mismo.

10) Realizará todas las investigaciones que generan los casos de actividad, productos de incendios de tipo inmueble.

F. Expedición de Licencias de Explosivos

1. La licencia de explosivos sólo se expedirá si el solicitante ejerce alguna de las actividades contempladas en el Artículo 3 de la Ley Núm. 134, supra.

2. La persona responsable por los materiales explosivos en la compañía, universidades, tanto públicas como privadas, agencias gubernamentales u corporaciones públicas se conocerá como

"Solicitante." Cualquier otro usuario se conocerá como "Agente" u "Operador."

3. El solicitante o representante de la compañía que interese la autorización para la manufactura, uso, posesión, almacenaje, venta, traspaso y disposición de explosivos, cumplirá con los siguientes requisitos:

    a. Solicitud debidamente firmada (Formulario PPR-137 "Solicitud Relacionada con la Ley 134 Ley de Explosivos")
    b. Declaración Jurada juramentada (Formulario PPR-30 "Declaración Jurada sobre Ley de Explosivos")
    c. Dos (2) Tarjetas de Huellas Digitales (casos nuevos)
    d. Tres (3) fotografías recientes, tamaño 2" X 2"
    e. Un sello de $5.00 de Rentas Internas para el permiso
    f. Un sello de $5.00 de Rentas Internas para almacenaje
    g. Certificado de Antecedentes Penales reciente
    h. Copa póliza de seguros de responsabilidad pública
    i. Certificado o Diploma del conocimiento y experiencia del solicitante en cuanto a clase de explosivo que va a trabajar
    j. Récord Choferil (Conductores)
    k. Certificado de Cumplimiento en uso, manejo y almacenaje de explosivos de la compañía solicitante

4. En el caso del "Agente" u "Operador", deberá radicar y cumplir con los siguientes documentos para tramitar la licencia de explosivos:

    a. Declaración Jurada juramentada (Formulario PPR-30 "Declaración Jurada sobre Ley de Explosivos"))
    b. Dos (2) Tarjetas de Huellas, s Digitales (casos nuevos)
    c. Tres (3) Fotografías recientes, tamaño 2" X 2"
    d. Certificado de Antecedentes Penales reciente
    e. Certificado o Diploma del conocimiento y experiencia del solicitante en cuanto a clase de explosivo que va a trabajar
    f. Récord Choferil (conductores)

5. En la solicitud de licencia (PPR-13) se hará constar el nombre y dirección de los operadores que van a trabajar para el solicitante, así como los conductores y otros obreros que realizarán tareas relacionadas con explosivos.

6. Una vez que el Director de la División de Explosivos y Seguridad Pública del área correspondiente, verifique que el peticionario ha cumplido con los requisito enumerados anteriormente, procederá a

emitirlos a la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública, a nivel central, a la atención de la Sección de Licencias de Explosivos.

7. Una vez abierto el expediente del caso, en la Sección de Licencias de Explosivos, de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública, se referirá a la atención de la Oficina de Seguridad y Protección para que estos realicen la investigación de campo a los solicitantes, a los fines de determinar si es viable otorgar dicho permiso. Para esto se utilizará el Formulario PPR-67 "Asignación de Investigación".

8. La División de Explosivos y Seguridad Pública, a nivel de área, realizará una inspección detallada al peticionario, conforme al Reglamento 1369, supra, que cubra los siguientes aspectos:

   a. Conocimientos y experiencia del solicitante en cuanto a clase de explosivos que va a trabajar.

   b. Seguridad del local cuando fuera para almacenar explosivos y la confección de artefactos u objetos a base de explosivos y sus derivados.

   c. Vehículos; permiso y seguridad de los mismos.

   d. Conductores; experiencia y record como conductor.

   e. Dinamiteros y otros empleados a utilizarse.

   f. Permiso concedido anteriormente, si alguno.

9. Una vez realizada la investigación, la Oficina de Seguridad y Protección hará la correspondiente recomendación y remitirá el expediente a la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública. A base de la evaluación que haga del caso y la recomendación recibida, procederá a remitir al solicitante la licencia debidamente firmada por el Superintendente, de ser favorable.

10. Aquellos casos en que se deniegue la solicitud se informará al solicitante las razones que se tuvieron en consideración para su denegación. Todo solicitante tiene derecho a solicitar una vista administrativa la cual será presentada en la Oficina de Asuntos Legales de la Policía, dentro del término de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación tomada por el Superintendente, según lo estipula el Reglamento 6244, supra.

11. El trámite para la renovación de licencias, tanto del solicitante como de sus operadores (personas que contrata el solicitante para mover los explosivos), será igual al establecido en los incisos uno (1) y dos (2) de esta Sección.

G. Deberes y Responsabilidades del Director de Distrito o Precinto

1. Será responsable de la seguridad en la transportación y uso de los explosivos, dentro de su jurisdicción territorial.

2. Complementará el formulario PPR-546 "Permiso para Transportar Explosivos y Pirotecnia", siempre que se realice un movimiento o transportación de explosivos, ya sea con destino a algún lugar dentro de su jurisdicción o a otro Distrito o precinto policíaco.

3. Tomará las siguientes medidas al efectuarse la transportación de explosivos:

   a. Verificará que el solicitante posea el permiso oficial vigente para el uso y manejo de explosivos, expedido por el Superintendente.

   b. Verificará que tanto el conductor como el vehículo están autorizados, conforme a las disposiciones de la Ley de Explosivos, supra, y de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

   c. Inspeccionará el vehículo a los fines de asegurarse que el mismo reúne los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento de Explosivos y en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra, especialmente las disposiciones del Capítulo 15, Artículo 15.02.

   d. Verificará físicamente que las cantidades y clases de explosivos a transportase son las que están especificadas en el formulario PPR-546 "Permiso para Transportar Explosivos y Pirotecnia". Firmará dicho documento y lo entregará al conductor. Conservará copia en sus archivos.

4. Cuando se trate de la transportación de explosivos fuera de su jurisdicción, suministrará la información a las unidades y comandantes de área que correspondan. Esta información se ofrecerá mediante mensaje radio comunicación o teléfono.

Enfatizará en el tipo y la cantidad de explosivos que se transporten, así como la ruta trazada y el lugar específico a donde son destinados.

5. El Director de Distrito o Precinto destinatario (donde vayan destinados los explosivos) verificará que el cargamento que llega es exactamente del tipo y la cantidad que salió del sitio de procedencia. A estos efectos, firmará el referido formulario PPR-546 "Permiso para Transportar Explosivos y Pirotecnia". En caso de encontrar alguna irregularidad lo notificará, lo antes posible, a la División de Explosivos y Seguridad Pública.

6. Verificará además, que en la cantera, proyecto o algún otro lugar donde se haya autorizado su uso, se usen de acuerdo con la Ley. Cuando no se usen dichos explosivos en su totalidad, exigirá que el excedente se devuelva a un polvorín con permiso vigente o se destruya en la forma adecuada. En caso de destrucción la misma se hará en presencia de un miembro de la Policía quien preparará un informe, certificando dicha destrucción.

7. Antes del día 5 de cada mes, el Director de Distrito o Precinto, enviará a la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública los permisos recibidos durante el mes anterior, específicamente, antes del día cinco (5) de cada mes. De igual forma, enviará todos los informes que se generen en torno a los movimientos de explosivos, dentro de su Distrito o Precinto.

8. Será responsabilidad del Director de Distrito o Precinto, así como del personal miembro de la Fuerza bajos sus órdenes, conocer las disposiciones de la Ley de Explosivos de Puerto Rico, supra, y los reglamentos en torno a la misma sean promulgados.

H. Inspecciones por la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública y por los Directores de Distritos o Precintos

1. La División de Explosivos y Seguridad Pública realizará inspecciones periódicas de los polvorines, fábricas u otros sitios utilizados para la manipulación y/o almacenaje de explosivos. Estas inspecciones incluirán la revisión de permisos, así como el registro estipulado en el Artículo 10 de la Ley de Explosivos, supra, y aquellos otros requisitos estipulados en el Artículo 12, para los importadores, traficantes, distribuidores y detallistas.

2. Será responsabilidad de esta División realizar inspecciones, cuando así lo estime necesario, a los vehículos utilizados para la transportación de explosivos.

3. De igual forma, será responsabilidad del Director de Distrito o Precinto, realizar inspecciones de aquellos sitios donde se estén usando explosivos dentro de su jurisdicción. En caso de observarse alguna deficiencia o irregularidad, lo notificará por el medio de comunicación más rápido, a la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública y a la División de Explosivos y Seguridad Pública del Area correspondiente.

4. La Oficina de Explosivos de Seguridad Pública periódicamente, pasará inventario físico y en los libros de los explosivos o sustancias para la fabricación de explosivos, existentes en polvorines, fábricas y otros establecimientos debidamente autorizados para estos fines.

I. Normas y Procedimientos para la Investigación de Casos Relacionados con Artefactos Explosivos o Incendiarios y asignación de responsabilidades

1. Clasificación de los Explosivos

   a. Los explosivos se clasifican de acuerdo a la velocidad de la reacción química o velocidad de detonación.

      1) Explosivos lentos - Los explosivos lentos son aquellos que sufren un proceso de combustión rápida o deflagración. Cuando un explosivo lento es confinado en un niple y encendido, la combustión rápida produce y acumula una cantidad de gases que aumenta la presión interna del envase hasta llegar al punto de romperlo. Los explosivos lentos deflagran a una velocidad menor de 400 metros por segundo (1,312 pies/seg.). Generalmente son usados como iniciadores. Ejemplo: pólvora negra.

      2) Altos explosivos - son aquellos cuya velocidad de detonación es sobre los 1,000 metros, por segundo, (3,250 pies por segundo). Generalmente son más estables pero más destructivos que los explosivos lentos. Tienen que ser activados con explosivos más sensitivos. Ejemplo: nitrato de amonia, composición C-3 y C-4, T.N.T., etc.

3) Alto explosivo (primario o iniciador) - Es aquel extremadamente sensitivo y que puede ser activado por calor, golpe o fricción. Se utiliza para fabricar cápsulas y detonadores, aunque también puede utilizarse como carga principal. Ejemplo: azuro de plomo, fulminato de mercurio, etc.

4) Alto explosivo (secundario) - Es aquel relativamente insensible. Se utiliza como carga principal.

b. Términos relacionados con explosivos

1) Tren de fuego - Es la cadena progresiva en la detonación de un explosivo, comenzado con la sustancia más sensitiva hasta concluir con la carga principal.

2) Encendido - En toda explosión existe una acción iniciadora que provoca la explosión. Esta puede ser una llama, un disparo, percusión, fricción o corriente eléctrica.

3) Efectos de explosión - Aquellos fenómenos que acompañan la explosión. Esto son: onda de presión positiva y negativa, alta temperatura, sonio (ruido o estruendo) y efectos de fragmentación dependiendo del envase.

4) Sensibilidad de los explosivos - Los explosivos se clasifican de acuerdo a su sensibilidad a ciertos elementos naturales e indica la facilidad con la cual pueden ser indicado o detonados. Estos elementos naturales incluyen el calor, choque, fricción, luz, etc.

2. Guías y responsabilidades generales para trabajar con explosivos

a. Llamadas anónimas

1) En casos de llamadas anónimas, el director de distrito o precinto enviará una patrulla al lugar donde se indica la presencia del artefacto para realizar una búsqueda minuciosa. Simultáneamente notificará a la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública, para que los técnicos realicen los preparativos pertinentes en

caso de encontrarse un artefacto. Se deberá indicar específicamente que se trata de una llamada o de una amenaza de bomba.

2) El Director de Distrito o Precinto, si lo cree prudente y en armonía con el dueño y/o administrador del lugar, puede efectuar un desalojo para realizar el registro de éste.

3) Para realizar el registro de la estructura, el funcionario más indicado es aquel que conoce el edificio o el área para reconocer objetos extraños. El mismo estará acompañado de otro agente.

4) Los agentes encargados de realizar el registro, organizarán en lo posible, una búsqueda con la ayuda de los empleados, tratando en todo momento de evitar crear pánico entre éstos.

5) Entre los lugares más propicios para colocar un artefacto y los cuales deben ser bien registrados, están los siguientes:

   a) Armarios, archivos y escritorios (incluyendo todas las gavetas)

   b) Zafacones

   c) Detrás de cuadros y relojes de pared

   d) Debajo de tablas flojas

   e) Servicios sanitarios

   f) Sótanos y sitios oscuros

   g) Plantas en tiestos (note si la tierra está removida)

   h) Debajo de escaleras

   i) Abertura del aire acondicionado

   j) Ceniceros

k) Elevadores (en especial por la puerta o portezuela de escape, en la parte superior)

l) Puertas y ventanas de entrada y salida

m) Detrás de cortinas (especialmente en teatros, hoteles y salones de recibo)

n) Cualquier otro lugar frecuentado por el público, y de fácil acceso, especialmente en tiendas por departamentos.

o) Recipientes que sirven para ocultar un artefacto explosivo:

(1) Cañerías y tubos son los artículos más comunes que se pueden obtener fácilmente y resisten un fuego intenso en el interior. Los fragmentos que se producen son generalmente grandes y de tamaño irregular, pero muy eficaces.

(2) Maletas

(3) Jaboneras de plástico

(4) Cajas de cigarrillos (especialmente las cajas duras, conocidas como "crush-proof box"), se usan mucho en dispositivos incendiarios.

(5) Cajas de cartón de gelatina o flan

(6) Cajas de cartón, tipo farmacia, sin rotular

(7) Botellas y jarras

(8) Latas de hojalata y metal

(9) Cestos de frutas

(10) Frutas tales como: toronjas, chinas, piñas, aguacates, etc.

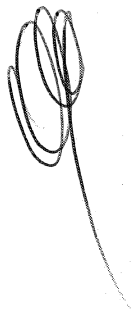

(11) Cajas de plástico

(12) Cajas metálicas

(13) Paquetes envueltos (algunos en forma para regalos y otros para enviarse por correo)

(14) Moldes de yeso (los explosivos se moldean en forma de cerámica. Se usa esta forma generalmente para introducir explosivos clandestinamente en nuestro país)

6) Se advierte, sin embargo, que un explosivo puede ser colocado en cualquier lugar, y ser utilizado cualquier tipo de envase.

7) De resultar positiva la búsqueda, se procederá según lo indicado en el inciso b de esta Sección.

8) De resultar negativa la búsqueda, se le notificará a la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública para que descontinúen su estado de alerta.

9) En todos los casos de llamada anónima sobre explosivos, el patrullero encargado del registro complementará el formulario para esos fines.

b. En casos en los cuales se encuentre algún artefacto sospechoso, se procederá de la siguiente manera:

1) Cuando un miembro de la Policía sea informado sobre el hallazgo o detonación de un artefacto explosivo, tratará de recibir la información correcta relacionada con la hora exacta en que se encontró, la localización y la descripción, en la forma más precisa posible.

2) Al llegar al lugar de los hechos, el miembro de la Policía será responsable de la protección de vidas y propiedades y de la escena. La escena, en lo posible, se mantendrá intacta a menos que medien situaciones que pongan en peligro vidas y propiedades.

3) Realizará una búsqueda en los alrededores, teniendo en consideración los lugares indicados en la Sección F. 3. a. 5) de esta Orden General, con el propósito de asegurarse que no exista otro artefacto que ponga en peligro su vida y la de los demás.

4) Evitará que persona alguna, inclusive los fotógrafos de la Policía, tomen fotografías del artefacto hasta que el técnico haya determinado su naturaleza y lo autorice. El tomar una fotografía podría inducir, en algunos casos, a la explosión del artefacto.

5) Responsabilidades del Director de Distrito, Precinto o encargado de turno:

   a) Atenderá, verificará y realizará registros y/o inspecciones para determinar la veracidad de llamadas anónimas sobre la colocación de artefactos explosivos y/o incendiarios.

   b) Cuando ocurran explosiones, incendios o se encuentren artefactos explosivos, se personará al lugar de los hechos, a la mayor brevedad posible, y se hará cargo de la situación. Tomará las medidas necesarias para proteger el lugar donde haya sido localizado el objeto.

   c) Evitará que alguna persona toque el artefacto u objeto que esté conectado a éste. Esta será, única y exclusivamente, función de los técnicos de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública.

   d) No permitirá absolutamente a nadie, que no sea el técnico en explosivos, acercarse a un radio menor de quinientos (500) pies alrededor del artefacto, a menos que exista una barrera natural que sirva de protección efectiva.

   e) Se comunicará, por la vía más rápida, con la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública, Cuerpo de Bomberos, Emergencias Médicas y/o cualquier otra agencia concernida para

solicitar su comparecencia al lugar de los hechos.

f) Informará del hallazgo inmediatamente al Comandante de Área y al Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales.

g) En todo caso en que se encuentre un artefacto explosivos, ordenará el desalojo del lugar donde éste se encuentre y establecerá un lugar para ubicar en dirección que esté a favor del viento, a las personas del lugar donde ocurrió el incidente

.

h) Anotará la fecha, hora, calle, número, piso, habitación, lugar específico y posición en que originalmente fue visto el artefacto e incluirá el nombre, descripción y dirección exacta de la persona que lo vio por primera vez y la del dueño de la propiedad afectada.

i) Además de proteger el artefacto o fragmentos, si éste ha estallado, evitará que personas particulares penetren en la escena o destruyan la evidencia, la contaminen y/o se incauten de propiedad.

j) Tomará nota de posibles sospechosos y testigos y la pasará a los agentes que investigan el caso.

k) Se cerciorará que nadie tome fotografías antes que llegue el técnico en explosivos.

l) Hará los arreglos pertinentes para proporcionar un área de estacionamiento para el camión ocupado por los técnicos de explosivos, bomberos o cualquier otro vehículo de emergencia que sea requerido en la escena de los hechos, considerando siempre la ubicación a favor del viento.

m) Asignará los agentes necesarios para que estén atentos a la llegada del personal antes

mencionado a los efectos de que lo dirijan, sin pérdida de tiempo, al lugar donde está localizado el artefacto.

n) Una vez lleguen a la escena, el Director de Distrito o Precinto se comunicará con ellos, especialmente con los técnicos en explosivos y los agentes investigadores, para ampliarles la información originalmente suministrada.

o) Tomará el nombre completo de los agentes que levanten y/o manipulen el artefacto o fragmentos, si ha estallado. Además, verificará la disposición de los mismos y la evidencia recolectada.

p) En aquellos casos que el artefacto estalle, o haya estallado en el lugar donde fue localizado, tomará toda la información necesaria que le permita producir una descripción completa de los hechos.

q) Tomará las precauciones necesarias para garantizar la seguridad del tránsito. Si se justifica, procederá a desviarlo. Cuando no tenga los recursos necesarios, solicitará cooperación de las Divisiones de Patrullas de Tránsito de su área o de la unidad policíaca más cercana.

r) Inmediatamente rendirá un informe detallado al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo por los conductos reglamentarios. Tomando en consideración la distancia, podrá solicitar la cooperación de de las divisiones de patrullas de tránsito para este propósito. Copia de dicho informe será enviado al Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales.

s) Luego de levantar el artefacto explosivo o fragmentos, asignará el personal necesario para ofrecer vigilancia en el lugar de los hechos hasta que se normalice la situación.

6) Responsabilidades del Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales y del Director de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública:

a) El Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales y el Director de División de Oficina Explosivos y Seguridad Pública serán los responsables de mantener el personal necesario lo mejor adiestrado posible, para intervenir en aquellos casos en los cuales aparezcan o hayan estallado artefactos explosivos.

b) Corroborarán que los agentes o técnicos en explosivos asignados lleven todo el equipo necesario para atender la situación.

7) Responsabilidades del Técnico de Explosivos:

a) Conservará el equipo disponible en buen estado de uso.

b) Al llegar a la escena, se pondrá en contacto con el oficial encargado y obtendrá de él toda la información posible relacionada con el artefacto explosivo u objeto incendiario encontrado. Verificará que se hayan tomado todas las medias de seguridad y protección de la escena. Si es necesario implementar reglas de seguridad adicionales, procederá a comunicárselo al oficial policíaco que esté dirigiendo las operaciones. Para que exista la debida coordinación, actuarán en mutuo acuerdo.

c) Procederá a corroborar la inspección realizada por el agente, para verificar que no exista otro artefacto explosivo en el área inmediata.

d) Establecerá su puesto de comando a tenor con las distancias establecidas a favor del viento. En aquellos casos en los cuales el artefacto no haya estallado, se procederá a examinarlo cuidadosamente a distancia. Determinará si

procede un estudio de cerca, y procederá según su determinación.

e) Evitará tocarlo hasta estar seguro que éste no ofrece peligro para su vida y la de los demás.

f) Si es necesario trasladar el artefacto explosivo a un área de mayor seguridad donde pueda ser desmantelado o detonado, procederá a hacerlo en transportación adecuada, ajustándose a las exigencias de la Ley 22, supra, y de la Ley 134, supra. En caso de que el artefacto represente peligro, el agente que interviene se lo informará a los dueños o administradores del lugar de los hechos. Cuando no existan posibilidades de moverlo y la única alternativa sea detonarlo en el sitio localizado, procederá a abrir todas las puertas y ventanas antes de activarlo. A corta distancia de éste colocará sacos de arena, colchones (matresses) u objetos que eviten que la onda de presión o la fragmentación causen daños adicionales.

g) Cualquier acción que tome el técnico en explosivos con relación al artefacto explosivo, deberá informarla al oficial a cargo de proteger la escena de los hechos.

h) Es necesario analizar cuidadosamente las formas, métodos y mecanismos por los cuales un artefacto puede incendiarse. Se deben agotar todos los recursos para conocerlos antes de moverlo del lugar.

i) Cuando el técnico examine el artefacto explosivo, y determine que es de procedencia militar, lo informará inmediatamente al Coordinador del Negociado Federal de Investigaciones (F.B.I. por sus siglas en inglés). Además, obtendrá toda información del mismo y su descripción.

j) En los casos en los cuales haya estallado el artefacto explosivo, será responsabilidad del

técnico que cubre la escena levantar toda la evidencia posible y someterla al Director del Laboratorio para su correspondiente análisis.

k) Los agentes que desmantelen, destruyan o intervengan en la investigación de un artefacto explosivo o incendiario, rendirán inmediatamente un informe detallado sobre su participación, descripción del objeto, gestiones y observaciones aplicables al caso. Dicho informe será enviado por conducto reglamentario al Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales dentro de las próximas tres (3) horas a la intervención.

3. Medidas de Seguridad en el Manejo de Explosivos, Artefactos Incendiarios o Sospechosos

a. Distancias de seguridad para fragmentos - Esta distancia será proporcional al peso o cantidad de explosivo en el artefacto. El peso promedio de los explosivos, encontrados en Puerto Rico, es de cinco (5) libras por lo que se toman quinientos (500) pies como la distancia mínima de seguridad a la cual se debe mantener tanto nuestro personal como los ciudadanos particulares. Para cualquier otro caso se utilizará la siguiente tabla:

PESO DEL EXPLOSIVO	**DISTANCIA EN PIES**
Hasta de 5 libras	500
5-20	800
21-27	900
30	930
50	1,104
70	1,230
100	1,392
300	2,008
500	2,381
1,000	3,000

b. Precauciones al trabajar con artefactos explosivos:

1) Tomar en consideración los obstáculos naturales o hechos por el ser humano.

2) Se puede utilizar construcción de proyectos para disminuir daños.

3) Asegurarse que no hay radios funcionando en el área.

4) Tener en consideración la dirección del viento para ubicar el puesto de comando; establecer el mismo a favor de éste.

5) Limpiar el área de todo tipo de combustible.

6) En casos que representen grandes peligros, el oficial que dirige las operaciones solicitará de las autoridades pertinentes descontinuar los servicios de luz y gas en el área afectada.

7) El personal que atienda la escena agotará todos los medios posibles para evitar el pánico.

8) Llevar el artefacto en la forma más rápida a la distancia requerida, si éste puede ser removido.

9) El agua es un conductor de electricidad y puede causar que éste explote, como también el artefacto puede tener agentes químicos que al entrar en contacto con ésta estallen.

10) Bajo ninguna circunstancia se llevará un paquete sospechoso a una estación de Policía. Al laboratorio se llevarán solamente muestras de los objetos encontrados y el resto se procurará llevarlo a un polvorín destinado para estos fines y posteriormente se dispondrá de ellos, según las normas de la Agencia para cada caso en particular.

11) Se evitará en todo momento:

    a) Abrir los paquetes en la forma que comúnmente se hace, a menos que esté convencido de cuál es su contenido y/o funcionamiento.

    b) Golpear, tirar o sacudir un artefacto sospechoso, en forma indiscriminada.

c) Levantarlo por las agarraderas que comúnmente traen.

d) Cortar alambres en forma indiscriminada; pueden éstos estar halando o sosteniendo algún mecanismo que pueda activar el artefacto.

e) Darle vueltas a objetos sospechosos encontrados. El cambio de la posición de un artefacto puede provocar el derrame de iniciadores químicos, o poner en función algún mecanismo vibrador o sensible al movimiento e iniciar una explosión.

f) Cambiar de posición innecesariamente cualquier objeto sospechoso.

g) Romper la envoltura de un paquete en forma indiscriminada, ya que puede ser parte del mecanismo.

h) Tocar una bomba o paquete sospechoso a menos que esté seguro de su mecanismo o composición.

i) Fumar cerca de artefactos o poner paquetes sospechosos junto a explosivos.

j) Aceptar la identificación del paquete como legítima.

k) Hacer determinaciones a primera vista de que es alto o bajo explosivo.

l) Colocar un artefacto en sitios que pueda causar daños mayores, como cerca de tanques de gases, sub-estaciones eléctricas, represas, estaciones de teléfonos o telégrafos, oleoductos, estaciones de radio, concentraciones de personas o movimientos de tránsito, etc.

m) Utilizar personal innecesario; se recomienda no más de tres (3) personas para trabajar con el artefacto. Dos cerca de él, y uno a distancia, que sepa lo que están haciendo los otros dos.

12) Antes de transportar algún artefacto, se debe estar seguro de que se ha seleccionado el equipo, fijado la ruta a seguir y el área de seguridad donde se va a llevar.

13) Verifique la escena en forma organizada

a) Asignar tareas específicas al personal adecuado en cuanto a búsqueda, levantamiento, toma de fotografías o croquis, preservación y embalaje.

b) Dividir el perímetro objeto de la búsqueda en sectores de acuerdo con el lugar a registrarse y personal disponible.

c) Levantar evidencia describiéndola, identificándola y especificando el lugar donde fue encontrada.

4. Procedimiento para la Transportación de Explosivos o Artefactos Incendiarios o Sospechosos

a. Esta labor la realizará el técnico de la Oficina de Explosivos de Seguridad Pública, utilizando el transporte preparado para este propósito.

b. De ser necesario, se solicitará escolta policíaca.

c. Toda transportación de explosivos se hará siguiendo las indicaciones que para esta actividad se proveen en la Ley 22 Tránsito de Puerto Rico y la Ley 134 de 1969 (Ley de Explosivos).

5. Destrucción de Explosivos, Artefactos Incendiarios y/o Sospechosos y Municiones

a. Destrucción y/o disposición de artefactos explosivos

1) El técnico seleccionará el lugar más adecuado, garantizando la seguridad pública.

2) Estará a no menos de 2,400 pies de distancia de carreteras públicas o privadas, edificios habitados, polvorines, etc.

3) El área debe estar libre de combustible; no debe ser un terreno rocoso o agrietado, por menos en un radio de 200 pies del lugar de la operación de la destrucción.

4) No estará cerca de lugar alguno donde se originen ondas de frecuencia electromagnéticas o de electricidad estática.

5) El personal que va a efectuar la explosión se pondrá la vestimenta adecuada para protección contra fragmentación (estarán a una distancia no menor de 500 pies del lugar de la operación al momento de la explosión).

6) Usará un sistema de avisos (sirenas, carteles o banderas).

b) Destrucción y manipulación de materiales explosivos peligrosos

1) Productos químicos - Se coordinará con la Junta de Calidad Ambiental para la correspondiente disposición, según cada caso.

c) Destrucción de dispositivos completos

Pueden quemarse en el mismo lugar, o destruirse mediante la utilización de explosivos.

6. Investigación de Casos sobre Explosivos, Artefactos Incendiarios o Sospechosos

a. Toda investigación de actos criminales, en los cuales el medio utilizado haya sido un explosivo, será responsabilidad de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales.

b. Se utilizarán todos los recursos disponibles y las técnicas de investigación aplicables en cada caso para lograr el esclarecimiento del mismo.

c. Se coordinará con los comandantes de otras unidades de la Agencia para buscar y procesar información que ayude a esclarecer el caso.

d. El agente encargado de la investigación o su supervisor se mantendrá en continua comunicación con el fiscal que el Departamento de Justicia asigne para sostener este tipo de caso.

e. El Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales mantendrá informado al Superintendente de la Policía, a través de la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo, sobre el progreso de la investigación.

J. Disposiciones Generales

1. La Oficina de Explosivos y Seguridad Pública administrará el Reglamento Núm. 1369 conocido como "Administración, Aplicación y Supervisión de la Ley de Explosivos de Puerto Rico".

2. Toda evidencia será sometida al laboratorio por la persona que la levanta, rotula y embala. Uno de los asuntos cardinales en un caso ante los tribunales es demostrar un manejo idóneo de la cadena de evidencia. Hasta donde sea posible, sólo una persona manejará la evidencia.

3. Antes de levantar la evidencia el técnico se asegurará de que ésta ha sido debidamente fotografiada en el lugar.

4. Antes de embalar, preservar y transportar la evidencia, el técnico en explosivos, se asegurará de que todo artefacto incendiario y/o explosivo está totalmente desmantelado parte por partes. No se debe transportar como evidencia un artefacto que no haya sido totalmente desmantelado. Esto incluye la carga explosiva misma para asegurarse de que no exista algún otro sistema iniciador oculto.

5. En ningún momento se transportará el detonador en el mismo envase de la carga explosiva.

6. La Superintendencia Auxiliar en Asuntos Internos velará por el fiel cumplimiento de esta Orden General.

7. Todo traslado de personal, desde y hacia la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública, deberá tramitarse conforme a la Orden General Núm. 2007-4 "Normas y Procedimientos para el Traslado del Personal del Sistema de Rango".

8. Esta Orden General deja sin efecto la Orden General Núm. 71-7 (Rev. 2), así como cualquier comunicación o partes de la misma, que estén en conflicto con la misma.

K. Cláusula de Separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Orden General fuera declarada inconstitucional por parte de un Tribunal competente, el resto de sus cláusulas prevalecerá.

L. Fecha de Efectividad

Esta Orden General entrará en vigor el 18 de julio de 2008.

Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

Regístrese bajo:

Normas y Procedimientos para
Efectuar Bloqueos de Carreteras

ORDEN GENERAL
NÚM. 2010-6

A : TODO EL PERSONAL

ASUNTO : NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR BLOQUEO DE CARRETERAS

I. Propósito

Esta Orden General tiene como propósito establecer las normas y procedimientos que regirán las operaciones de bloqueo de carreteras a realizarse en nuestra jurisdicción, a los vehículos de motor que transiten por las vías públicas del País, para asegurar un ambiente de seguridad tanto para los conductores y pasajeros de vehículos, los peatones o viajantes, así como al personal policiaco a cargo de la implantación efectiva de las leyes relacionadas con vehículos de motor.

II. Esta Orden General consta de las siguientes secciones:

A. Base Legal

B. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

C. Exposición de Motivos

D. Metas y Objetivos al Realizar Bloqueos de Carreteras

E. Características Básicas de los Bloqueos de Carreteras

F. Selección General de los Bloqueos de Carreteras

G. Operación

H. Solicitud y Autorización para Efectuar Bloqueos

I. Disposiciones Generales

J. Cláusula de Separabilidad

K. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

2. Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección Vehicular".

3. Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

4. Jurisprudencias Federales y Estatales según se mencionan, entre otras:

   a. *Delware V. Prowse* 440 US 648
   b. *Michigan Dep. of State Police* v. Sitz 47 Crl. 2153
   c. *U.S V. Class*, 38 Crl 3128
   d. *U.S. V. Martínez* – Fuerte, 428US543
   e. *U.S. V. Pritchard* 645 F2d 854
   f. *State V. Clark*, P2d 123
   g. *Penn. V. Mims* 4321 US 106
   h. *State V. Hester* jr 584A2da 256
   i. *Pueblo V. De Jesús*, 118 DPR 960
   j. *Otero V. Casco Sales*, 115DPR 662
   k. *Pueblo V. Vargas Delgado*, 105 DPR 335
   l. *Pueblo V. De Jesús Robles*, 92 DPR 345
   m. *Pueblo V. Tribunal Superior*, 86 DPR 834
   n. *Pueblo V. Díaz Torres*, 89 DPR 720
   o. *Pueblo V. YIP* Berríos 142 D.P.R. 386

B. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en esta Orden General, deberá entenderse que todo término para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico realiza intervenciones llamadas Bloqueos en las carreteras del país para, al azar, cerciorarse de que se cumplan con las leyes y prevenir los accidentes causados por conductores ebrios. Es bien conocido que el uso del alcohol, así como el de sustancias controladas, es uno de los problemas más serios, y uno de los factores, que inciden en la comisión de delitos.

Como dato estadístico, la Policía de Puerto Rico, ha intervenido con aproximadamente 18,000 ciudadanos por año, que conducían vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Un promedio de 400 muertes por año, de las cuales la mitad arrojaron positivo a la prueba de alcohol al momento del choque. Se estima que un alto por ciento de personas sufrió heridas como consecuencia de choques en los que alguno de los conductores hizo uso excesivo del alcohol antes del mismo. De los conductores que resultaron muertos el 45%, de los que se le realizó prueba post – mortem, estaban legalmente ebrios al momento del choque.

Asimismo, la Policía ha intervenido aproximadamente con 14,000 conductores no autorizados por año, lo que representa un alto por ciento comparado con la cantidad de intervenciones realizadas durante el mismo período. Este hecho, por sí solo, es motivo de preocupación, pues el "conducir sin licencia presupone falta de pericia y desconocimiento de los reglamentos y medidas de seguridad de tránsito" por lo que, tanto los conductores como los ocupantes de los vehículos y los viajantes quedan expuestos a mayores riegos e inminentes peligros como consecuencia de la referida infracción, (Véase De Jesús Robles, supra).

Otro hecho que nos preocupa es la notoria frecuencia con que en Puerto Rico se hurtan automóviles y su tablilla es alterada, para encubrir el delito. (Véase Pueblo v. Vargas Delgado, DPR 335, 339 (1976). Las estadísticas demuestran que en los últimos cuatro años se reportaron a la Policía un promedio de 7,800 hurtos de vehículos de motor por año, con el agravante de que son utilizados para cometer otros delitos graves, pues las mismas, dificultan la identificación del conductor u ocupantes del vehículo utilizado.

Las patrullas de carreteras, tienen frecuente contacto con los vehículos de motor. Al intervenir con el conductor de un vehículo de motor, a plena vista tienen acceso al número de identificación del manufacturero asignado al vehículo envuelto, ya que éste se encuentra en la cabina, sobre el panel de instrumentos, frente al conductor. El cotejo y verificación de la información contenida en la licencia del vehículo con aquella impresa o sobre puesta en la placa de identificación (VIN), de ésta no coincidir, puede dar lugar a la recuperación de un vehículo hurtado.

Dicha actuación es constitucionalmente válida pues, el derecho a la intimidad que ofrece protección contra registros e incautaciones ilegales, no se da ni se reconoce en un automóvil robado. (Véase Vargas Delgado, supra), y mucho menos puede abrigarse alguna expectativa de intimidad en los números de identificación de un vehículo, instalados sobre el panel de instrumentos del vehículo o en la puerta del conductor. (Véase U.S. v. Class, 38 Crl 3128 (1986),

A tenor con lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico relativo al tema de los bloqueos, mediante la presente Orden General, establecemos una serie de instrucciones que tienen como fin que la intervención realizada por el agente del orden público sea razonable, al amparo de normas tales como las siguientes: el bloqueo tiene que ser claramente visible, por ello el grado de iluminación que haya en el lugar, así como la existencia de avisos a una distancia razonable que indiquen la actividad policial en la zona resultan importantes; la operación del bloqueo debe garantizar la seguridad de los que allí transiten y la interferencia en el flujo normal del tránsito debe ser mínima, o en todo caso, razonable.

Disponiéndose, que estos bloqueos serán controlados de forma tal que no haya arbitrariedad y violación a los derechos constitucionales. (Véase, Pueblo V. Yip Berrios).

Por lo tanto, se hace necesario establecer mediante esta Orden General, las guías que permitirán minimizar el grado de discreción por parte del agente y las normas que regirán al efectuar los bloqueos en las carreteras, con tal que se cumpla con los parámetros avalados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

D. Metas y Objetivos al Realizar Bloqueos de Carreteras

1. Metas

   a. Disuadir al conductor ebrio o intoxicado de guiar un vehículo de motor bajo los efectos de alcohol, para así tratar de amortiguar las muertes, los heridos y daños a la propiedad causados por choques de tránsito en los cuales el alcohol, las drogas y/o sustancias controladas están involucrados.

   b. Reducir la incidencia de vehículos hurtados que transitan por las vías públicas aumentando la probabilidad de identificación de apropiación ilegal de vehículos.

   c. Incrementar la seguridad para los ciudadanos que utilizan las vías públicas, así como para los oficiales del orden público involucrados en el bloqueo.

   d. Efectuar bloqueos de carreteras con un mínimo de importunios o inconvenientes al conductor.

2. Objetivos

   a. Por consideraciones de seguridad pública, intervenir con aquellos conductores que operan un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas, que conducen un vehículo hurtado, o conducen sin los documentos o el equipo requeridos por ley, o en condiciones mecánicas inseguras, prácticas ilegales éstas que actúan en detrimento de la seguridad del pueblo.

   b. Asegurar que los derechos de los ciudadanos garantizados por la constitución serán protegidos.

   c. Sacar de las vías públicas a los conductores intoxicados, los no autorizados, y todos aquellos, que constituyen un riesgo para la seguridad de sus ocupantes, y ciudadanos, que utilizan las vías públicas.

   d. Como medida cautelar para evitar la evasión de personas cuyas órdenes de arresto están siendo diligenciadas; como medida excepcional para aplacar una situación de peligrosidad o emergencia para el público.

E. Características Básicas de un Bloqueo de Carreteras

Los bloqueos de Carreteras se caracterizarán por los siguientes aspectos:

1. Se reducirá a un mínimo la discreción del policía interventor.
2. Habrá suficientes policías interviniendo, de modo que se reduzcan en la medida de lo posible, las inconveniencias al conductor.
3. Los Agentes estarán debidamente uniformados e identificados.
4. Los vehículos oficiales utilizados estarán debidamente rotulados.
5. Se instalarán rótulos o señales que alerten al conductor de que se está llevando a cabo un bloqueo de carreteras.
6. El lugar seleccionado para efectuar el bloqueo de carreteras será uno seguro.
7. Será realizado un informe sobre las incidencias ocurridas en la misma y se llevará estadísticas sobre los vehículos intervenidos o detenidos, así como del conductor, infracciones cometidas y hora, entre otros datos.
8. Se proveerá información a los medios de comunicación sobre los bloqueos de carreteras a llevarse a cabo. No será necesario señalar el lugar exacto. Una vez culminado, será divulgado el resultado del bloqueo a nivel central.
9. No se podrá intervenir con un conductor por motivaciones de discrimen por raza, color o género.

F. Selección General de los Bloqueos de Carreteras

El criterio, y los datos usados, para determinar la selección de los bloqueos, serán registrados y conservados en la unidad de trabajo a nivel central.

1. Localización de los bloqueos de carreteras.

   a. Los bloqueos de carreteras se llevaran a cabo en localizaciones previamente seleccionadas para vigilar el tránsito con los propósitos antes mencionados. Será utilizado como criterio, entre otros, la incidencia relacionada con el alcohol o drogas y/o hurto de vehículos, por horas del día y día de la semana, el número de arrestos y/o el índice de severidad de choques según las estadísticas

suministradas por la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y cualquier otro cuerpo de ley y orden.

b. La selección de determinada vía pública o carretera se hará, como norma general, tomando en consideración lo siguiente:

1) La incidencia de choques donde el alcohol o las drogas han estado involucrados.

2) El interés de la fiscalía y el potencial jurídico.

3) La cooperación o disposición en todos los sistemas del orden público.

4) La disponibilidad de los recursos policíacos.

5) La incidencia o evidencia del uso de la vía pública para trasladar o transportar vehículos hurtados.

6) Experiencia o evidencia de uso de la vía pública para trasladar o transportar drogas en vehículo de motor.

2. Selección del lugar de Bloqueo

La selección del lugar específico, dentro de determinadas carreteras seleccionadas, estará basada en lo siguiente:

a. La seguridad de la localización para los ciudadanos y al personal del orden público. El lugar seleccionado tendrá un área segura para detener al conductor y su vehículo, y deberá proveer, para los vehículos que están transitando hacia el bloqueo de carretera, la suficiente visibilidad a distancia para que el conductor pueda detenerse con seguridad cuando se esté acercando al área del Bloqueo, observando los vehículos y personal policíaco, debidamente identificados, de modo que no le sorprenda.

b. La selección de la carretera proveerá para que los vehículos de motor que se acercan puedan detenerse con seguridad.

c. La selección de la carretera deberá asegurar que haya suficiente espacio para sacar el vehículo de la vía de rodaje y que se pueda continuar con la investigación de rigor, si fuera necesario.

d. Se asegurará de que haya una "Ruta de escape", o sea, un carril o espacio por donde puedan continuar fluyendo los vehículos que no son detenidos para el cotejo de documentos. (State vs. Hester, 584 A 2d 256).

G. Operación

1. Orientación antes y después del Bloqueo de Carretera

a. Oficiales uniformados, debidamente identificados, en los Bloqueos de Carreteras serán instruidos sobre el procedimiento a seguir. Consiste en una orientación donde serán instruidos en cuanto a la localización exacta del bloqueo, consideraciones legales envueltas, procedimiento a seguir al acercarse al vehículo, el contacto inicial con el conductor y qué hacer en situaciones específicas.

b. Después de concluirse el Bloqueo de Carretera, hasta donde sea posible, se llevara a cabo otra orientación. El propósito la misma será proveer una crítica inmediata del operativo, y obtener comentarios constructivos, de los patrulleros participantes en el mismo. Se anotarán las recomendaciones o sugerencias y se informarán, por escrito, al Negociado de Patrullas de Carreteras.

2. Itinerario

a. El Bloqueo de Carretera, para la identificación de conductores ebrios, bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, así como cualquier otra naturaleza, se mantendrá en el lugar escogido por un periodo de tiempo que sea consistente con la actividad experimentada.

b. Por razones de seguridad, los bloqueos de carreteras no se llevarán a cabo durante época donde las condiciones climáticas no sean favorables para el conductor ni para los oficiales.

3. Consideraciones de seguridad

a. Cada Bloqueo tendrá suficiente personal, uniformado y de apoyo, para mantener una operación segura y eficiente.

b. Serán utilizados y desplegados rótulos y/o señales de aviso, conos y/o luces de emergencia en el lugar, de manera conspicua para proveer seguridad al personal asignado a éste y a los conductores intervenidos.

c. Si el Bloqueo de Carretera se llevare a cabo en horas de la noche, será provisto equipo reflector de seguridad apropiado para el personal. Esto puede incluir luces de bengala y/o reflectores para iluminar el lugar y ayudar en la dirección del tránsito.

d. Habrá comunicación, entre todos los participantes, durante la operación del Bloqueo de Carretera, mediante el uso del radio portátil asignado a los mismos.

e. El oficial que se encuentre dirigiendo el tránsito a la entrada del Bloqueo de Carretera usará una linterna y un cono anaranjado posteado frente a él.

4. Equipo

El Negociado de Patrullas de Carreteras determinará, de acuerdo a las particularidades de cada caso, el equipo que será necesario utilizar para llevar a cabo el Bloqueo de Carreteras con efectividad y seguridad.

5. Contacto con el Conductor

a. Como norma general todo vehículo, que transite por el lugar donde se esté llevando a cabo el Bloqueo de Carretera, será detenido. En caso de producirse una congestión vehicular, se detendrán los vehículos, según la cantidad de oficiales de contactos. Un oficial del Orden Publico se acercará a cada conductor y se identificará por su rango, número de placa y la división o unidad de trabajo o precinto al que pertenece. Le advertirá al conductor que está en un Bloqueo de Carretera en busca de identificar conductores bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas; así como la identificación de conductores sin licencia, o identificación de vehículos hurtados, o los objetivos de seguridad pública mencionados en la Sección D de esta Orden General. Si no hay evidencia de que se esté violando algunas de las leyes relacionadas, indicará que puede seguir su camino. Durante la breve parada, el oficial estará atento a cualquier indicación articulada de intoxicación.

Esto incluirá: olor de alcohol en el conductor, hablar inarticuladamente, falta de coordinación física, movimientos no usuales de los ojos, desorientación, conducta desordenada o poco usual, desajuste emocional, somnolencia, temblores, mareos, náuseas u otro patrón de comportamiento asociado con la misma.

b. También se examinarán visualmente las chapas o placas de identificación del vehículo, que sean consideradas de naturaleza públicas (VIN), y se identificará si la información contenida en la licencia del vehículo concuerda con ésta, con la tablilla asignada al mismo y las demás certificaciones exigidas por ley.

c. De haber indicaciones o motivos fundados para creer que se ha cometido una falta de naturaleza administrativa, o motivo fundado para creer que se ha cometido o se esta cometiendo un delito, se le indicará al conductor que se mueva a un lugar, fuera de la carretera y el tránsito, donde se aplicará el alcance de la intervención de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

d. De tener motivos fundados para creer que el conductor está intoxicado, se le podrá requerir que se someta a pruebas de campo y a una prueba preliminar de aliento. Igualmente, se le podrá requerir que salga del vehículo y se le solicitará pruebas de comportamiento adicionales. Si existe suficiente evidencia de intoxicación, el conductor será arrestado; si no hay prueba suficiente el conductor se dejará libre, salvo que presente alguna otra violación de ley que permita tomar la acción que sea necesaria a tenor con la normativa vigente.

e. Si el conductor que se esté acercando al Bloqueo de Carretera deliberadamente trata de evadir el proceso del mismo haciendo maniobras de virar hacia atrás, o desviándose de la carretera, la decisión de perseguir al sujeto será determinada por su conducta de manejo. Si el comportamiento al conducir indicara intoxicación o si se infligiere alguna disposición legal, la decisión de perseguir al sujeto puede ser dada por los oficiales a cargo del Bloqueo de Carretera. Si se hubiese indicado, mediante rotulación, que no se permite tal acción el patrullero podrá intervenir con el conductor y proceder conforme lo disponga la disposición legal aplicable.

6. Personal asignado para efectuar Bloqueo de Carreteras

a. La operación del Bloqueo de Carreteras consistirá de posiciones identificadas con sus respectivas tareas y responsabilidades. De no haber disponibles recursos para cubrir todas las posiciones, un oficial podrá desempeñar varias de éstas, una vez sea orientado al respecto.

1) Personal de Mando

Un oficial, con rango no menor de Sargento, de la Policía Estatal o Municipal, será el oficial a cargo de la localización del Bloqueo de Carreteras. Tendrá un asistente que podrá ser asignado, si fuere necesario. Su responsabilidad será la supervisión directa de los policías asignados al Bloqueo de Carreteras y la operación de todas las actividades, a tenor con la política, los procedimientos y guías establecidas, mediante esta Orden General, así como cualquier otra directriz relacionada.

De surgir, durante la operación del Bloqueo de Carreteras, una gran congestión de tránsito o las inclemencias del tiempo ameritan que se descontinúe el mismo por algún período de tiempo, el oficial de mando podrá, a su discreción, suspenderlo por el tiempo necesario. Podrá continuarlo luego en el mismo lugar o en un lugar alterno, según la solicitud.

2) Oficial de Entrada

Este oficial estará estacionado en el paseo de la carretera, a la entrada del Bloqueo de Carreteras. Tendrá la responsabilidad de observar los vehículos que se acercan y avisar, con anticipación, a los oficiales que se encuentran en el lugar del Bloqueo de cualquier actividad potencialmente peligrosa, tales como conductores ebrios o descuidados entrando al mismo. Este oficial no abandonará su lugar durante la operación.

19

3) Oficial de Observación Secundario

Estos oficiales, en vehículos rotulados, serán asignados a ambos extremos del Bloqueo de Carreteras donde observarán el flujo del tránsito del bloqueo y a la salida del mismo. Serán responsables de observar a todo conductor que trate de esquivar el Bloqueo y determinar si su conducta de manejo aparenta ser de un posible conductor intoxicado. Estos oficiales perseguirán a estos conductores, una vez hayan informado al personal de mando y obtenido autorización para perseguirlos.

De tener que abandonar su puesto, el Oficial de Observación, el Oficial de Reserva ocupará el punto de observación, de haber disponible personal para tales efectos.

4) Oficial de Recopilación de Datos

Este oficial será responsable de llevar un récord exacto de las actividades de los vehículos y cualquier otra información que le sea requerida.

5) Oficial de Seguridad de los Carriles (Técnico División de Alcohol)

Este oficial será responsable de asegurar que todo el equipo de alumbrado, y los conos divisores, estén en su lugar. Además, estará alerta a cualquier impedimento de seguridad, en los carriles, que pueda entorpecer el Bloqueo de Carretera.

El alumbrado (luces de bengalas, fuses, entre otros) se utilizarán únicamente en la entrada y no dentro del área donde se está llevando a cabo el Bloqueo de Carretera.

6) Oficial de Contacto

a) Estos Oficiales estarán estacionados en el Bloqueo de Carretera, a una distancia predeterminada, y separados unos de otros. Tendrán la responsabilidad de establecer contacto con los respectivos conductores y tomar la determinación inicial, de haber

indicios de intoxicación o, violación a las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Además estarán agrupados en la carretera para verificar si existen señales articuladas que indiquen intoxicación en los conductores.

Usarán chalecos reflectores, conos y linternas para el control y dirección del tránsito.

b) Protocolo de identificación

Como norma general, los vehículos que entren al Bloqueo serán detenidos. Un oficial uniformado, y debidamente, identificado se acercará, al conductor del vehículo detenido, lo saludará, se identificará y le informará: "Usted ha entrado a un Bloqueo de Carretera con el propósito de identificar a conductores intoxicados, verificar la documentación requerida por ley e inspeccionar la identificación del vehículo."

Durante esta breve parada el oficial observará y analizará si hay indicadores articulados tales como un fuerte olor alcohol, hablar entre dientes, u otra conducta asociada con el conductor ebrio o intoxicado. Si a plena vista se percata además, de la comisión de un delito o falta administrativa, el conductor será dirigido a un área de seguridad previamente designada para la debida investigación, según sea el caso. Si la situación lo amerita, se le solicitará al conductor que se someta a una prueba de aliento preliminar y, si existe evidencia suficiente de intoxicación, será arrestado, por tal delito o cualquier otro que haya cometido o esté cometiéndose. De proceder, se le citará formalmente.

Hasta donde sea posible, el oficial de contacto, permanecerá con el conductor desde el contacto inicial.

7) Personal de Apoyo

Podrán ser asignados agentes adicionales como personal de reemplazo, u oficial de apoyo, para cualquiera de los puestos antes mencionados o, para otras tareas que sean identificadas como necesarias para llevar a cabo la operación del Bloqueo de Carretera de forma segura y eficiente.

H. Solicitud y Autorización para Efectuar los Bloqueos de Carreteras

Las Divisiones de Patrullas de Carreteras, Autopistas, Vehículos Hurtados, así como los Directores de Distritos y Precintos y cualquier otra agencia de ley y orden solicitarán autorización para efectuar bloqueos completando el formulario PPR-194 "Solicitud de Bloqueos de Carreteras". El mismo será completado, en original y dos copias. Será tramitado, por los conductos reglamentarios, como sigue:

1. El original y una (1) copia se remitirán al Negociado de Patrullas de Carreteras, quien determinará la acción a seguir. La segunda copia será retenida en la unidad de trabajo como constancia de su solicitud. El Superintendente de la Policía podrá, en cualquier situación, sujeto a los términos de esta Orden General, emitir a iniciativa propia o a solicitud de cualquier unidad interesada, la correspondiente orden

2. Una vez aprobada o denegada la misma, el Negociado de Patrullas de Carreteras devolverá el original a la unidad solicitante para su conocimiento y trámite que corresponda.

3. La unidad peticionaria llevará un registro de las solicitudes de bloqueos archivando, por separado, las que fueron aprobadas y las denegadas.

4. Toda solicitud será sometida con no menos de diez (10) días laborables de antelación a la operación del bloqueo que se interesa llevar a cabo. No obstante, este término será de carácter administrativo y no limita de ninguna forma la prerrogativa de la Autoridad Nominadora a ordenar a efectuar bloqueos de carretera por necesidad del servicio, obviando el mismo.

5. La solicitud de servicio se radicará por escrito. La misma requerirá el nombre, dirección del querellante y el motivo de la petición.

6. La Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo mantendrá un itinerario de los Bloqueos de Carreteras a efectuarse.

I. Disposiciones Generales

1. Como norma general, y salvo que el Superintendente disponga lo contrario, las zonas urbanas de las Regiones Policíacas de San Juan, Bayamón y Carolina, no se realizarán Bloqueos de Carreteras durante el día, de lunes a viernes, excepto días feriados. Éstos podrán realizarse en horario nocturno y en lugares que estén debidamente alumbrado. No obstante, en las zonas consideradas rurales se podrán realizar Bloqueos de Carreteras durante dichos días, después de las 9:00 a.m. Todas las regiones podrán realizar Bloqueos de Carreteras durante la noche, en zona urbana, desde las 6:00 p.m. a 6:00 a.m. En carreteras rurales, sólo se podrán realizar Bloqueos de Carreteras diurnos.

2. Los distritos, precintos y la Policía Municipal excepto aquellos que integran las Regiones Policíacas de San Juan, Bayamón, Carolina y Caguas, así como las Divisiones de Patrullas de Carreteras y Autopistas, podrán realizar Bloqueos diurnos, de lunes a viernes, en horas de menor movimiento de tránsito, en aquellas vías de rodajes con espacio adecuado y cumpliendo con las normas establecidas en esta Orden General, previo consentimiento del Negociado de Patrullas de Carreteras o del Superintendente.

3. Los Bloqueos de Carreteras propuestos no se autorizan, para llevarse a cabo, en horas de mayor movimiento de tránsito, ni cercano al lugar hacia donde transiten automovilistas que vayan a, o vengan de actos políticos, religiosos o manifestaciones de libertad de expresión de cualquier índole.

4. En aquellos casos en que existen motivos fundados o causa probable para creer que se ha cometido, está cometiendo, o habrá de cometerse un delito por los ocupantes de un vehículo, o que el vehículo mismo sea el instrumento del delito, el agente podrá ampliar el alcance de la investigación, de acuerdo a las circunstancias particulares presentes en cada caso.

5. Los agentes del orden público, y cualquier otro cuerpo de ley, podrán detener e inspeccionar para investigar, por el período de tiempo que sea necesario, cualquier vehículo o pieza, cuando ocurra una o más de las siguientes circunstancias:

a. Cuando el vehículo o pieza haya sido notificado como apropiado ilegalmente, robado, desaparecido, destruido o exportado.

b. Cuando el vehículo no exhiba tablillas éstas estén alteradas, modificadas, mutiladas o que no correspondan a las expedidas para el vehículo por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, u otra autoridad competente, o no corresponda al marbete que exhibe el vehículo.

c. Cuando algunos de los números de serie o identificación del vehículo (PVIN), o de partes imprescindibles del mismo, que se encuentren a plena vista (parte superior delantera del panel de instrumentos o en el costado de la puerta del conductor) hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados.

d. Cuando la información contenida en la licencia, o cualquier otro documento que se presente sea distinto, o en algún aspecto sustancial, no coincida con la descripción física del vehículo o pieza y que podría indicar que se trata de un vehículo desaparecido o hurtado.

e. Cuando el vehículo presente alteraciones en el mecanismo o sistema de ignición o esté funcionando sin necesidad de la llave de ignición o en forma directa.

f. Cuando se tenga motivos fundados para creer que al vehículo se le haya instalado un motor distinto al original y el conductor poseedor o dueño no produzca documentación sobre la procedencia de dicho motor.

g. Cuando las cerraduras del vehículo parezcan forzadas y se pueda observar, a simple vista, y el conductor poseedor o dueño no pueda explicar satisfactoriamente la razón para ello.

h. Cuando partes imprescindibles del vehículo, que estén a plena vista, incluyendo los asientos no correspondan al vehículo en particular y el dueño o persona que tenga el control del vehículo no pueda explicar satisfactoriamente la procedencia de dichas partes.

i. Cuando el vehículo demuestre, a simple vista, perforaciones en su carrocería que aparentan ser producidas por proyectiles.

j. Cuando el vehículo esté siendo remolcado, ya sea por grúa u otro vehículo, y existan motivos fundados para creer que se trata de un vehículo desaparecido, robado o apropiado ilegalmente, y la persona que lo remolca no pueda explicar las razones para realizar dicha labor y no tenga la autorización para así hacerlo.

k. Cuando el vehículo no aparezca debidamente registrado, conforme a lo establecido por ley, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se tenga conocimiento de tal hecho.

l. Cuando el vehículo esté circulando por las vías públicas con un marbete que no le corresponda según la licencia del mismo.

m. Cuando el vehículo o pieza es uno que está abandonado, según definido por la Ley Núm. 8, supra.

n. Cuando sea necesario ocupar el vehículo para asumir su custodia, ya sea para proteger el mismo, así como la propiedad que se encuentre en su interior, o cuando el mismo sea objeto de confiscación. Se completará el formulario PPR – 128 "Recibo de Entrada y Salida e Inventario de Vehículo".

6. Los Bloqueos de Carreteras a nivel de toda la isla, serán autorizados y supervisados en primera instancia por el Negociado de Patrullas de Carreteras, o por el Superintendente.

7. Las unidades especializadas de la Policía de Puerto Rico servirán de apoyo a las que realizan los Bloqueos de Carreteras. El Director del Negociado de Patrullas de Carreteras solicitará dichos servicios por los conductos reglamentarios.

8. La Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Orden General.

9. Esta Orden General deroga la Orden General Núm. 90-4, así como cualquier comunicación o partes de la misma que esté en conflicto con ésta.

J. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de Justicia, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma.

K. Fecha de Efectividad

Esta Orden General entrará en vigor el 7 de abril de 2010.

José E. Figueroa Sancha
Superintendente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POLICIA DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SUPERINTENDENTE

Dirija toda
la correspondencia oficial
al Superintendente
G. P. O. Box 70166
San Juan, Puerto Rico 00936

Regístrese bajo: SO-II-2.16

Normas y Procedimientos para la recopilación de datos sobre delitos Tipo I

Recopilación de datos sobre delitos Tipo I, Normas y Procedimientos para la

ORDEN GENERAL
NUM. 77-3

A: Todo el Personal

ASUNTO: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPILACION DE DATOS SOBRE DELITOS TIPO I

2.16 Propósito

Esta Orden General tiene como propósito establecer las normas y procedimientos para agilizar la recopilación de datos relacionados con Delitos Tipo I.

2.17 Esta Orden constará de las siguientes secciones

a. Definiciones

b. Procedimiento a nivel de las Unidades de Trabajo

c. Procedimiento a nivel de las Comandancias de Area

d. Procedimiento a nivel Central

e. Disposiciones Generales

f. Disposición Especial

g. Fecha de Efectividad

2.18 Definiciones

Para los efectos de interpretación de esta Orden los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se describen a menos que de su contexto se entienda lo contrario:

a. Unidad de Trabajo: será todo Distrito, Precinto, Destacamento y cualquiera otra Unidad Policíaca donde se originan informes policíacos.

b. Delitos Tipo I: delitos descritos como tales en el Manual de Informes Estadísticos.

c. Formulario NPEP-28: "Hoja de Recuento de Delitos Tipo I": formulario que se utilizará para indicar mediante rayitas verticales (palitos) la incidencia diaria de delitos Tipo I.

d. Formulario NOC-95 "Delitos Tipo I Informados y Ocurridos": formulario que se utilizará para indicar la relación diaria y acumulada de la incidencia criminal en una Unidad de Trabajo. El mismo reflejará además, si el delito informado es infundado u ocurrido.

e. Formulario NPEP-9 "Resumen Semanal de Delitos Tipo I": formulario que se utilizará para indicar el total semanal de la data recopilada en el formulario NOC-95.

f. Formulario NOC-96 "Control en el envío de los siguientes formularios: Delito Tipo I; Vehículo Hurtado; Persona Muerta": - formulario que se usará como control para el envío semanal de los informes policíacos sobre delitos Tipo I. El mismo contiene además, el número de informe así como su correspondiente número de querella.

g. Semana de informe: período de tiempo comprendido entre el Domingo y el próximo Sábado de cada semana. Se exceptúa cuando el mes termina cualquier día intermedio a los antes citado. Cuando esto ocurra, la semana natural constará de dos (2) semanas de informes.

2.19 Procedimiento a nivel de cada Unidad de Trabajo

a. El Comandante de toda Unidad de Trabajo anotará diariamente la incidencia criminal (delitos Tipo I) que ocurra en su jurisdicción en el formulario NPEP-28 "Hoja de Recuento de Delitos Tipo I", según se describe en el inciso 2.18 de esta Orden. A su vez pasará la información del delito al formulario NOC-96 "Control de envío de los siguientes formularios: Delito Tipo I; Vehículo Hurtado; Persona Muerta", cumplimentándolo debidamente.

b. Al finalizar el día natural transferirá el total al formulario NOC-95 "Delitos Tipo I Informados y Ocurridos".

c. En este formulario (NOC-95) anotará diariamente la incidencia que se va acumulando durante el mes.

d. La información contenida en el NOC-95 la transferirá diariamente al "Cuadro de Delitos Tipo I Ocurridos Diariamente".

e. Este Cuadro será de 30" x 40", con marcos de madera y con fondo blanco cubierto con acetato. El mismo debe estar expuesto a la vista del visitante y el tipo de información contenida será uniforme para todas las Unidades de Trabajo.

f. Al finalizar la semana de informe anotará en el formulario NPEP-9 "Resumen Semanal de Delitos Tipo I" la incidencia criminal ocurrida y la constatará con la información ya figurada en el formulario NOC-96.

g. De no existir diferencia en el total de delitos figurados en ambos documentos, éstos se enviarán al Comandante de Area acompañados de los correspondientes informes policíacos. Estos envíos se harán el lunes siguiente de cada semana, excepto al terminar de mes que serán enviados al segundo día del mes entrante.

h. Seguirá las disposiciones de la Orden General #75-4 (Rev. 2) "Control en el Envío, Desglose y Distribución de los Informes Policíacos" para su distribución, excepto la copia de los informes de Delitos Tipo I correspondientes a la División de Estadísticas; los cuales deben ser separados de los demás. El formulario NOC-96 servirá de control de envío para estos informes.

i. Si la Semana de Informe es interrumpida por la terminación y/o comienzo de un mes, los informes deben ser agrupados según el número de días acaecidos correspondientes al mes anterior y al nuevo mes.

j. Los ajustes necesarios a la data ya informada se figurarán en los informes de la semana próxima.

k. Igualmente los ajustes que se hagan se figurarán diariamente en el "Cuadro de Delitos Tipo I Ocurridos Diariamente".

l. Cada Comandante de Unidad de Trabajo se mantendrá en comunicación con el Comandante de Area a fin de figurar en su Cuadro cualquier cambio o ajuste que se reciba del Negociado de Investigaciones Criminales o del Nivel Central.

2.20 Procedimiento a nivel de Comandancia de Area

a. Cada Comandante de Area recibirá y cotejará los informes recibidos de sus respectivas Unidades de Trabajo.

b. Seguirá las disposiciones de la Orden General #75-4 (Rev. 2) para el desglose y distribución de los informes recibidos.

c. Utilizará la información figurada en el formulario NPEP-9 para anotar en su "Cuadro de Delitos Tipo I Ocurridos Semanalmente", la incidencia ocurrida en su jurisdicción. Igualmente anotará en dicho Cuadro la incidencia semanal acumulada.

d. Al finalizar el mes de data semanal acumulada será transferida al "Cuadro de Delitos Tipo I Ocurridos Mensualmente", la cual a su vez, se acumulará durante el año.

e. El segundo día de cada mes el Comandante de Area someterá al Director del Negociado de Operaciones de Campo, un resumen de la incidencia de Delitos Tipo I ocurridos en su Area durante el mes anterior. Para ello utilizará el formulario NPEP-9.

f. El Comandante de Area será responsable de hacer los ajustes correspondientes en sus respectivos Cuadros cuando reciba los informes suplementarios del Negociado Investigaciones Criminales de su Area o cuando le sean informados los cambios desde el Nivel Central.

2.21 Procedimiento a nivel Central (División de Estadísticas y Evaluación de Programas)

a. La División de Estadísticas y Evaluación de Programas recibirá y controlará los informes enviados desde cada Comandancia de Area.

b. Cotejará que la información contenida en el formulario NPEP-9 sea un resumen de la contenida en el NOC-96.

c. Enviará a la División de Sistemas de Información los formularíos NPEP-9 de todas las Areas.

d. La División de Sistemas de Información procesará la data y producirá los informes de datos que se hayan programado.

e. Los informes de datos se producirán con la frecuencia conque se soliciten.

f. Estos informes serán enviados a la División de Estadísticas y Evaluación de Programas para su revisión.

g. Esta División comparará los datos obtenidos del informe procesado con los datos que haya recibido el Director del Negociado de Operaciones de Campo para asegurarse de que coincidan. Luego los presentará al Superintendente.

h. Igualmente los usará para corroborar con los Comandantes de Area si la información coincide con la de los Cuadros de Delitos Tipo I que tienen en sus respectivas Areas.

i. Todo informe de ajuste de Delito Tipo I que se reciba en la División de Estadísticas y Evaluación de Programas vendrá acompañado por la correspondiente NPEP-9. El NPEP-9 será enviado a la División de

Sistemas de Información para hacer los ajustes necesarios en los datos procesados.

j. Mensualmente la División de Sistemas de Información producirá un informe con datos ajustados por Area, los cuales se harán llegar al correspondiente Comandante de Area para que haga los ajustes necesarios en sus Cuadros.

2.22 Disposiciones Generales

a. Cada Unidad de Trabajo, Comandancia de Area y Nivel Central harán la correspondiente coordinación entre sí de modo que el informe mensual esté en la Oficina del Superintendente dentro de los primeros cuatro (4) días del siguiente mes.

b. Los Cuadros de Delitos Tipo I que existen en las Unidades de Trabajo así como en las Comandancias de Area estarán en sitios al alcance de la vista de los visitantes.

c. Los formularios que se habrán de circular (NPEP-9 y NOC-96) se cumplimentarán en original y dos (2) copias: original para la División de Estadísticas y Evaluación de Programas, una copia para la Comandancia de Area y la otra para la Unidad de Trabajo.

d. Cuando haya interrupción de la semana de informe se cumplimentará dos (2) "sets" de informes, NOC-96 y NPEP-9: un "set" figurará la incidencia de la semana hasta que termine el mes y el otro figurará la incidencia durante los primeros días del mes entrante hasta que termine la semana.

e. El Comandante de la Unidad de Trabajo supervisará y revisará la cumplimentación de los formularios y pondrá sus iniciales como certificación de haberlo hecho.

f. Los formularios descritos en esta Orden se solicitarán al Almacén de la respectiva Area y éste a su vez al Almacén Central.

2.23 Disposición Especial

a. Esta Orden General deja sin efecto cualquier comunicación verbal o escrita o parte de la misma que esté en conflicto con ésta.

2.24 Fecha de Efectividad

a. Esta Orden entrará en vigor el 15 de junio de 1977.

Roberto Torres González
Superintendente